



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

000483

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 08 FEB 2016

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA
AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO POLICIA NACIONAL COOVIPOR CTA

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 135037 de fecha 19 de julio de 2016, la supervigilancia realiza traslado de la queja del señor JOSE ANTONIO ALBADAN DIAZ identificada con cedula de ciudadanía 83220397, presenta queja acompañada de uno (1) folio y 5 anexos en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO POLICIA NACIONAL COOVIPOR CTA., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La citada reclamante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiesta lo siguiente:

"(...)

"... solicito se investigue a la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO POLICIA NACIONAL COOVIPOR CTA por los siguientes motivos por el presunto accidente laboral el cual no fue reportado y desmejora de la condición laboral..." (fl. 2)

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto 2222 del 22 de agosto de 2016, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Dra. JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA Inspectora Treinta y Tres (33) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011. (Folio 5).
2. Mediante acto de trámite del 01 de septiembre de 2016, la funcionaria comisionada avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 7)
3. Mediante radicado 7311000-156385 de fecha 01 septiembre de 2016, se le envió requerimiento a la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO POLICIA NACIONAL COOVIPOR CTA a la dirección AVENIDA CRA 68 # 43-30, con el fin de dar respuesta a la queja. (Folio 8)

08 FEB 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

4. La empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO POLICIA NACIONAL COOVIPOR CTA mediante radicado interno N° 160922 dirigido al Ministerio de Trabajo con fecha 09 de septiembre de 2016 adjuntó los documentos requeridos en 4 folios y 25 anexos + CD así:
" Copia de la carta de renuncia (desvinculación) del señor JOSE ANTONIO ALBADAN DIAZ identificado con CC 83.220.397 con fecha 7 de enero de 2016, copia del convenio de trabajo asociado (convenio cooperativa) suscrito el día 12 de julio de 2013 entre el señor JOSE ANTONIO ALBADAN DIAZ y COOVIPOR CTA, copia de las afiliaciones y el pago al sistema de seguridad social integral, copia de los soportes de pago de nómina (pago de compensaciones) de los últimos tres meses, copia de la causal de despido y todo lo referente a este proceso del señor JOSE ANTONIO ALBADAN DIAZ identificado con C.C. 83.220.397 (Resolución No. 013/2016- Acta 1403 del 19 de abril de 2016. Por medio de la cual el consejo de administración excluye a un trabajador asociado, copia del reporte de trabajo a la ARL del señor JOSE ANTONIO ALBADAN DIAZ identificado con C.C 83.220.397 por el tiempo laborado como trabajador asociado, informe por parte del coordinador de servicios de COOVIPOR CTA , señor MANFREDY OSORIO, en el que se exponen las razones por las cuales se realizó el cambio de puesto de trabajo " (fl. 9-38).

5. La empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO POLICIA NACIONAL COOVIPOR CTA mediante radicado interno N° 6057 dirigido al Ministerio de Trabajo con fecha 27 de enero de 2017 adjuntó los documentos requeridos en 3 folios y 2 anexos así:
Copia simple de la liquidación final (devolución de aportes) y comprobante de pago del señor ALBADAN por el tiempo laborado asociado la cual fue cancelada mediante cheque de gerencia con recibido a satisfacción. (Folio 42 y 43)

FUNDAMENTO JURIDICO

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

RESOLUCIÓN (000483) DE 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

ARTÍCULOS 485 Y 486 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 Artículo 1 Numeral 8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. Numeral "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. 4. "Instruir las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo y proyectar el correspondiente acto administrativo para firma del Director Territorial, conforme al artículo 91 del Decreto ley 1295 de 1994 y el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales".

LEY 1755 DE 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición.

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

08 FEB 2019

RESOLUCIÓN

000483 DE 2019

HOJA No.

4

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor JOSE ANTONIO ALBADAN DIAZ, contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO POLICIA NACIONAL COOVIPOR CTA, y una vez valoradas las pruebas allegadas por la empresa querellada, se logró establecer que la misma dio cumplimiento a las obligaciones en materia laboral y de Seguridad Social Integral, suministrando los respectivos documentos solicitados por éste Despacho dentro del requerimiento llevado a cabo con radicado interno 7311000-156385 el día 01 de septiembre de 2016, la empresa antes mencionada aportó material probatorio entre ellos : " Copia de la carta de renuncia (desvinculación) del señor JOSE ANTONIO ALBADAN DIAZ identificado con CC 83.220.397 con fecha 7 de enero de 2016, copia del convenio de trabajo asociado (convenio cooperativa) suscrito el día 12 de julio de 2013 entre el señor JOSE ANTONIO ALBADAN DIAZ y COOVIPOR CTA, copia de las afiliaciones y el pago al sistema de seguridad social integral, copia de los soportes de pago de nómina (pago de compensaciones) de los últimos tres meses, copia de la causal de despido y todo lo referente a este proceso del señor JOSE ANTONIO ALBADAN DIAZ identificado con C.C. 83.220.397 (Resolución No. 013/2016- Acta 1403 del 19 de abril de 2016. Por medio de la cual el consejo de administración excluye a un trabajador asociado, copia del reporte de trabajo a la ARL del señor JOSE ANTONIO ALBADAN DIAZ identificado con C.C 83.220.397 por el tiempo laborado como trabajador asociado, informe por parte del coordinador de servicios de COOVIPOR CTA, señor MANFREDY OSORIO, en el que se exponen las razones por las cuales se realizó el cambio de puesto de trabajo " (fl. 9-38). Copia simple de la liquidación final (devolución de aportes) y comprobante de pago del señor ALBADAN por el tiempo laborado asociado la cual fue cancelada mediante cheque de gerencia con recibido a satisfacción. (Folio 42 y 43)

Una vez analizado el material probatorio obrante dentro del expediente, el Despacho observó que la cooperativa aceptó la carta de renuncia presentada por el señor JOSE ANTONIO ALBADAN DIAZ, como se evidencia a folio No13, así mismo se observó copia de devolución de aportes por valor de \$3.294.109 y comprobante de egreso No. 841048 (Folio 42 y 43) Adicionalmente en el material probatorio obrante en el plenario se evidencia que el accidente de trabajo fue reportado el día 14 de agosto de 2015 "de manera extemporánea ya que el señor informo a la oficina principal cuando entrego el turno y creyó que no era tan importante" véase folio 22.

De otro lado se pudo observar que la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO POLICIA NACIONAL COOVIPOR CTA, en ningún momento incumplió la normatividad laboral y cumplió con las obligaciones laborales y/o de Seguridad Social, por lo anterior este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista violación u omisión por acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral.

Ahora bien, las actuaciones de la administración deben encuadrarse en lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, en la que instituye "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.", por lo tanto, las actividades que se realizaron por los inspectores se ejercieron bajo la tutela del artículo anteriormente descrito

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO POLICIA NACIONAL COOVIPOR CTA identificada con el Nit. 860502011-6, Representada Legalmente por el señor FLAVIO CONTENTO GARCIA o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 135037 del día 19 de Julio de 2016, presentada por el señor JOSE ANTONIO ALBADAN DIAZ en contra de la COOPERATIVA DE

08 FEB 2019

RESOLUCIÓN (000483) DE 2019

HOJA No.

5

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO POLICIA NACIONAL COOVIPOR CTA de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO POLICIA NACIONAL COOVIPOR CTA, con dirección de notificación judicial en la AVENIDA CARRERA 68 # 43-30 de la ciudad de Bogotá. D.C, email de notificación judicial coovipor@outlook.com

RECLAMANTE: JOSE ANTONIO ALDABAN DIAZ con dirección de Notificación CALLE 12 # 12-34 CASA 2 de la ciudad de Neiva, Huila

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Jessica R.
Reviso: Carolina P.
Aprobó: T. Forero